



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Prendario
Demandante	Capicol S.A.S.
Demandados	Jennifer Vélez Arango
Radicado	05-001-40-03-006- 2020-00593 -00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

La entidad **CAPICOL S.A.S.**, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en contra de **JENNIFER VÉLEZ ARANGO**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$103.254.119**, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado en la demanda.
- Intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 24 de junio de 2020 (día siguiente vencimiento pagaré) hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$2.795.310**, por concepto de gastos, estipulados en el título valor.
- Por la suma de **\$11.117.024**, por concepto de intereses corrientes, siempre y cuando no supere la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Dicha obligación se encuentra garantizada con la prenda constituida por el deudor, en favor del acreedor, respecto de los vehículos de marca HYUNDAI, placa EQW402, de servicio público, y de marca FOTON, placa STW908, de servicio público, inscritos en la Secretaría de Movilidad de Medellín.

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCION:

La demandada **JENNIFER VÉLEZ ARANGO**, constituyó prenda en favor de **CAPICOL S.A.S.**, para el pago de todas las obligaciones derivadas del título valor allegado como base de recaudo con la presente demanda, siendo que en caso de mora en el pago del capital o de los intereses, se declararía vencido el plazo de la deuda.

Para respaldar la obligación en mención, se constituyó prenda sin tenencia en favor del acreedor, dicha obligación se encuentra garantizada con respecto de los vehículos de marca HYUNDAI, placa EQW402, de servicio público, y de marca FOTON, placa STW908, de servicio público, inscritos en la Secretaría de Movilidad de Medellín.

La obligación se encuentra vencida y al momento de incoar la acción no se ha cancelado, encontrándose la misma en mora.

Mediante auto del 6 de octubre de 2020, se libró mandamiento pago en contra de la ejecutada, quien fue notificada por medio de apoderado judicial desde el 3 de febrero de 2021, como se puede observar a folio 42 del expediente, si bien, dentro del término del traslado se pronunció sobre la demanda, no se opuso a las pretensiones, formuló excepciones, ni solicitó pruebas.

PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el título ejecutivo adosado como base de recaudo cumple los requisitos para ser tenido como tal, y si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición dentro de los términos concedidos para ello.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; así mismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

Todo juicio de ejecución está dirigido a procurar al titular del interés tutelado, la satisfacción del mismo, ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

DE LOS TÍTULOS APORTADOS

La prenda es una garantía real accesoria e indivisible que se constituye sobre muebles y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal con el fin de que con el producto del remate, esta sea cubierta con preferencia a los otros acreedores.

De la anterior definición se desprenden las características esenciales de esta clase de gravamen:

DERECHO REAL: concede al acreedor un derecho real en virtud del cual tiene la facultad de persecución del bien gravado y preferencia de ser pagado su crédito con producto del remate.

GARANTÍA ACCESORIA: Tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal de manera que no puede subsistir sin ella.

GARANTÍA INDIVISIBLE: Cada una de las cosas gravadas y cada parte de ellas están sujetas al pago total de la deuda y cada parte de ella.

No obstante, la forma de integración del proceso ejecutivo que parte de la aceptación del derecho del ejecutante, el ejecutado puede oponerse a la ejecución a través de las excepciones alegando hechos impeditivos, modificativos o extintivos de la obligación, situación que en el caso sub-judice no aconteció.

El gravamen que respalda la suma de dinero ejecutada, da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, dado que cumple a cabalidad las formalidades prescritas por la ley.

Estando verificada la eficacia del título adosado como base de recaudo, habiéndose notificado a la demandada sin que presentara réplica dentro del término legal, es pertinente, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar la venta en pública subasta y el avalúo del bien gravado, para que con el producto de este se pague el crédito al ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **CAPICOL S.A.S.**, en contra de **JENNIFER VÉLEZ ARANGO**, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de octubre de 202

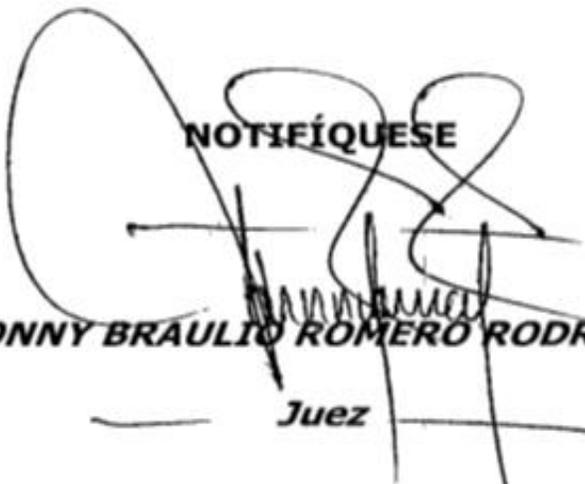
SEGUNDO: Costas a cargo del ejecutado. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$5.858.000**.

TERCERO: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Se ordena comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo de marca HYUNDAI, placa EQW402, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez